



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**

**SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL**

Sincelejo, dos (2) de julio de dos mil quince (2015)

**Magistrado Ponente: Dr. MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**

**Expediente:** 70 001-23-33-000-2015-00190-00  
**Actora:** CARMEN RODRÍGUEZ HERRERA  
**Demandada:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –  
CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DE SUCRE  
**Acción:** TUTELA - PRIMERA INSTANCIA  
**Tema:** PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN  
CONSTITUCIONAL DE TUTELA COMO MECANISMO  
TRANSITORIO PARA EVITAR UN PERJUICIO  
IRREMEDIABLE AL INTERIOR DE LOS CONCURSOS DE  
MÉRITOS – NO ACREDITACIÓN DE LOS SUPUESTOS  
ALEGADOS, NI DEL REQUISITO DE SUBSIDIARIEDAD.

**SENTENCIA No. 030**

**I. OBJETO A DECIDIR**

Corresponde a la Sala, a proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, incoada por la señora CARMEN RODRÍGUEZ HERRERA, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil – Contraloría Departamental de Sucre, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a “*la vida, al mínimo vital, al trabajo digno y al debido proceso*”.

**II. ACCIONANTE**

La presente acción fue instaurada por la señora CARMEN RODRÍGUEZ HERRERA, identificada con la C.C. N° 64.551.502 de Sincelejo, Sucre.

Expediente: 70 001-23-33-000-2015-00190-00  
Actor: CARMEN RODRÍGUEZ HERRERA  
Demandada: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC” – CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DE SUCRE  
Acción: TUTELA  
Tema: PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE AL INTERIOR DE LOS CONCURSOS DE MÉRITOS – NO ACREDITACIÓN DE LOS SUPUESTOS ALEGADOS, NI DEL REQUISITO DE SUBSIDIARIEDAD.

### **III. ACCIONADO**

La acción está dirigida en contra de COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DE SUCRE.

### **IV. LO QUE SE PIDE**

La actora solicita que se tutelen sus derechos constitucionales a la vida, al mínimo vital, al trabajo digno y al debido proceso, presuntamente vulnerados por las entidades públicas demandadas; en consecuencia, se ordene la suspensión de la Resolución N° 2147 del 2015, mediante la cual la Comisión Nacional del Servicio Civil, estableció la lista de elegibles para el concurso de méritos de la Contraloría General de la Nación, ofertado mediante el Acuerdo N° 457 de 2013, e identificado a través de la Convocatoria N° 280 de 2013, hasta tanto se le permita interponer los recursos pertinentes y sean resueltos para poder iniciar las acciones judiciales respectivas.

### **V. ANTECEDENTES**

#### **5.1. La demanda<sup>1</sup>**

La presente acción se sustenta en los siguientes hechos:

A través del Acuerdo N° 457 del mes de octubre de 2013, la Comisión Nacional del Servicio Civil, convocó concurso de méritos, para proveer 30 cargos en carrera administrativa, que se encontraban con nombramientos en provisionalidad en la Contraloría Departamental de Sucre.

La actora manifestó, que se sometió a la convocatoria, inscribiéndose en el concurso de mérito para el cargo de auxiliar de servicios generales, código 470, grado 01; proceso en el cual fue avanzando, hasta llegar a las pruebas escritas en donde sostiene obtuvo los siguientes resultados: *competencias básicas y funcional, 70.62%, correspondiente al 60% de la prueba, lo cual correspondía al valor mínimo de la prueba y ponderado un 42.37; el segundo ítem denominado prueba de competencias comportamentales, 59.81% y ponderado el 5.98%; el tercer aditamento nominado prueba de análisis de antecedentes administrativos, fue calificada con un puntaje de 0.00 del 30% y ponderado 0.00%.*

En ese orden, declaró que al momento de realizar la respectiva inscripción a efectos de participar en la convocatoria, aportó como evidencia de su formación académica un

---

<sup>1</sup> Fl. 1-7.

Expediente: 70 001-23-33-000-2015-00190-00  
Actor: CARMEN RODRÍGUEZ HERRERA  
Demandada: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC" – CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DE SUCRE  
Acción: TUTELA  
Tema: PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE AL INTERIOR DE LOS CONCURSOS DE MÉRITOS – NO ACREDITACIÓN DE LOS SUPUESTOS ALEGADOS, NI DEL REQUISITO DE SUBSIDIARIEDAD.

diploma que acreditaba su título como bachiller; además, proporcionó un certificado de tiempo de servicio, expedido por la Profesional Universitaria, Jefe del Área de Gestión Administrativa Integral de Contraloría Departamental de Sucre.

En virtud de los resultados que arrojó el examen, aseguró que elevó reclamación escrita ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, debido a la existencia de un error en la calificación del ítem valoración de antecedentes, pues la calificación resultó en cero.

Mediante Oficio de fecha 21 de diciembre de 2014, la Comisión Nacional, respondió el requerimiento impetrado, indicando que el origen de la calificación realizada, se soportó en que la tutelante acreditó solo los requisitos mínimos para participar en el cargo.

En efecto, consideró que el manual de funciones, detalla cuales son las funciones del cargo auxiliar de servicios generales, código 470, grado 01 y los requisitos mínimos entre los cuales esta tener el grado de estudio de básica primaria; por lo tanto, expresó que dado que ella probó su calidad como bachiller, empleando las equivalencias debían serle asignados algunos puntos adicionales; además, sobre el requisito de experiencia señaló que la experiencia mínima son tres meses y ella ostentaba varios años iniciando desde 2008, luego entonces, no explica la calificación que le fue asignada.

De otra parte, indicó que al avistar los documentos por ellas presentados al proceso de selección, observó que el certificado de tiempo de servicios que le había sido expedido por la Profesional Universitario de la Contraloría, no contemplaba la fecha en que inició a laborar con el ente público; razón por la que, el 28 de mayo de este año, como respuesta a un derecho de petición le fue suministrado un nuevo certificado en donde se relacionó su tiempo de servicio.

Corolario de lo anterior, reiteró i) Que pese a obtener el mayor puntaje en la prueba de competencias básicas y funcionales, fue puesta en el número 5º de la convocatoria al cargo seleccionado; ii) Considera hubo una intención deshonestas; al expedírsele el certificado de tiempo de servicio, en donde no se menciona la fecha de ingreso a la entidad para determinar la experiencia adicional; aunado a ello, indicó que la CNSC no le prestó la debida atención a su reclamación respecto a la experiencia no tenida en cuenta y por ende la no aplicación de las equivalencias, siendo valorados solo tres meses de los seis años de experiencia; y iii) Presuntas influencias del Contralor para la asignación de los cargos.

Expediente: 70 001-23-33-000-2015-00190-00  
Actor: CARMEN RODRÍGUEZ HERRERA  
Demandada: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC" – CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DE SUCRE  
Acción: TUTELA  
Tema: PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE AL INTERIOR DE LOS CONCURSOS DE MÉRITOS – NO ACREDITACIÓN DE LOS SUPUESTOS ALEGADOS, NI DEL REQUISITO DE SUBSIDIARIEDAD.

Finalmente, anotó que frente a la Resolución N° 2147 de 2015, a través de la cual se conformó la lista de elegibles, no se dio la oportunidad de interponer los recursos.

## **VI. RECUESTO PROCESAL**

La presente acción fue presentada el 12 de junio de 2015<sup>2</sup>; recibida por esta Corporación el 16 de junio siguiente<sup>3</sup>, ordenándose la corrección de la acción constitucional; fue admitida mediante auto de 19 de junio de 2015<sup>4</sup>, en donde se dispuso se diera curso a las notificaciones de rigor.

## **VII. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

### **7.1. Contraloría General del Departamento de Sucre<sup>5</sup>.**

La Contraloría General del Departamento de Sucre, mediante escrito del 24 de junio de 2015, instó por la denegación de la acción constitucional, indicando su oposición a esta, en tanto sus pretensiones carecen de sustento jurídico, puesto que la entidad en comento, tiene la obligación constitucional y legal de proceder a nombrar en estricto orden de méritos señalado en la lista de elegibles, publicada mediante la Resolución N° 2147, adiada 28 de abril de 2015, razón por la cual, no se vulneran los derechos constitucionales de la actora.

Adicionalmente, enunció que el Jefe del Área Administrativa Integral de la Contraloría certificó que en su dependencia no se encuentra documento alguno, en virtud del cual, la accionante haya solicitado certificación laboral, y mucho menos con las especificaciones requeridas para participar de la convocatoria realizada para la época, por la Comisión Nacional del Servicio Civil; sin embargo, lo que si reposa en el archivo de la respectiva dependencia, es un derecho de petición presentado por la accionante el 4 de mayo de 2015.

De otra parte, expuso que la convocatoria realizada por la CNSC, fijó las reglas y términos para proveer de forma definitiva los cargos de carrera administrativa que se encontraban ocupados por nombramientos provisionales autorizados por el mismo ente; por lo anterior, concluyó que la actora tenía pleno conocimiento de los requisitos y formalidades que exigía el ente público regulador, así como también la forma de aportar la documentación del caso en las etapas establecidas.

---

<sup>2</sup> Fl. 56.

<sup>3</sup> Fl. 58.

<sup>4</sup> Fl. 65.

<sup>5</sup> Fl. 77-90.

Expediente: 70 001-23-33-000-2015-00190-00  
Actor: CARMEN RODRÍGUEZ HERRERA  
Demandada: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC" – CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DE SUCRE  
Acción: TUTELA  
Tema: PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE AL INTERIOR DE LOS CONCURSOS DE MÉRITOS – NO ACREDITACIÓN DE LOS SUPUESTOS ALEGADOS, NI DEL REQUISITO DE SUBSIDIARIEDAD.

En consecuencia, declaró que no puede alegar en este momento la accionante, a su favor, su actuar negligente, puesto que ella, debió solicitar a la Contraloría General de la Nación del Departamento de Sucre, la expedición del certificado laboral con la inclusión de todos los parámetros que exigía la CNSC para efectos de valorar dicho documento en el concurso de méritos; en ese orden, anotó que era la actora quien conocía las particularidades que debía tener el certificado y no la servidora pública de la Contraloría General del Departamento de Sucre.

Conforme a lo anterior, explicó que cada una de las etapas del concurso de méritos, señaló los momentos procesales, en donde los aspirantes debían realizar las respectivas reclamaciones, o interponer los recursos de ley que consideraran necesarios; luego entonces, no hacerlo en el período establecido significaba su acuerdo con lo decidido y su omisión recae sobre cada candidato.

Frente al trámite del concurso, detalló que dentro de la respectiva convocatoria y surtida todas las etapas, la CNSC a través de la Resolución N° 2147 de 28 de abril de 2015, público lista de elegible en el cargo que ocupaba la accionante, quien aparece en estricto orden de méritos en la posición N° 5.

En efecto, precisó que la Contraloría General del Departamento de Sucre, procedió a nombrar en el estricto orden señalado por la CNSC, con lo cual, culminó la provisionalidad de todos los empleados que no superaron el concurso o como en el caso de la accionante, los que no quedaron enlistados en la posición requerida para su nombramiento en propiedad.

Finalmente, rechazó los señalamientos contra la integridad y buen nombre que efectuó la parte actora.

## **7.2. Comisión Nacional del Servicio Civil<sup>6</sup>.**

Por vía electrónica, el 25 de junio de la presente anualidad, presentó el informe requerido, en el que expresó inicialmente, que atendiendo al carácter subsidiario y excepcional de la acción de tutela, este medio resulta improcedente en este caso, toda vez que con la misma pretende censurar los Acuerdos 434 a 491 de 2013, que dieron inicio a las convocatorias No. 256 a 314 de 2013, actos administrativos de carácter general, impersonal y abstracto, que surten efectos, ya que no han sido declarados nulos ni suspendidos por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, por lo que el actor cuenta con otros mecanismos de defensa, como lo son los establecidos en la Ley 1437 de 2011, sumado a esto, no existe prueba de la causación de un perjuicio irremediable.

---

<sup>6</sup> Fl. 100 -109.

Expediente: 70 001-23-33-000-2015-00190-00  
Actor: CARMEN RODRÍGUEZ HERRERA  
Demandada: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC" – CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DE SUCRE  
Acción: TUTELA  
Tema: PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE AL INTERIOR DE LOS CONCURSOS DE MÉRITOS – NO ACREDITACIÓN DE LOS SUPUESTOS ALEGADOS, NI DEL REQUISITO DE SUBSIDIARIEDAD.

De otro lado, expuso que, de acuerdo con los archivos que reposan en la CNSC la accionante presentó reclamación ante la Universidad de Medellín, la cual le fue resuelta confirmando la puntuación obtenida en la prueba de análisis de antecedentes.

Respecto al análisis de la educación formal, señaló que la actora se presentó a un cargo de nivel asistencial y que el requisito mínimo de educación formal corresponde al de básica primaria, título que no fue presentado por la concursante; no obstante, presentó el título de bachiller, el cual no podía ser objeto de ponderación, ya que se entiende como el cumplimiento del requisito mínimo de educación formal.

En relación al ítem de experiencia, indicó que la certificación aportada por la Contraloría General del Departamento de Sucre, pese a señalar el cargo y las funciones ejercidas en virtud del mismo, no señala las fechas de inicio y finalización de las labores, razón por la cual no pudo ser objeto de ponderación.

Por lo anterior, aludió a que la CNSC en desarrollo de la convocatoria de Contralorías Territoriales, garantizó los derechos fundamentales que le asistían a la accionante dentro del proceso de la Convocatoria N° 280 de 2013, por cuanto tuvo la oportunidad de presentar reclamación frente a su inconformidad de la valoración de antecedentes, la cual fue respondida dentro de los términos establecidos para tal fin; así mismo apuntó que las normas de la convocatoria eran ampliamente conocidas por todos los aspirantes, quienes al momento de participar en el proceso de selección, las aceptan en su totalidad.

## **VIII. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

### **8.1. La Competencia**

El Tribunal es competente para conocer de la presente acción de tutela **PRIMERA INSTANCIA**, según lo establecido en su artículo 37 del Decreto Ley 2591 de 1991.

### **8.2. El problema jurídico**

De conformidad con los hechos expuestos, considera la Sala que los problemas jurídicos a resolver se circunscriben en sí:

*¿La Comisión Nacional del Servicio Civil, vulneró los derechos fundamentales a la vida, mínimo vital, trabajo digno y debido proceso de la accionante al no habilitar la interposición de recursos contra la lista de elegibles fijada a través de la Resolución 2147 del 28 de abril de 2015?*

Expediente: 70 001-23-33-000-2015-00190-00  
Actor: CARMEN RODRÍGUEZ HERRERA  
Demandada: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC" – CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DE SUCRE  
Acción: TUTELA  
Tema: PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE AL INTERIOR DE LOS CONCURSOS DE MÉRITOS – NO ACREDITACIÓN DE LOS SUPUESTOS ALEGADOS, NI DEL REQUISITO DE SUBSIDIARIEDAD.

Para arribar a la solución de lo planteado, se abordará el siguiente hilo conductor: (i) Generalidades de la acción de tutela; (ii) Procedencia de la acción de tutela dentro de una actuación administrativa; (iii) Procedencia de la acción de tutela en casos de concurso de mérito, como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; (iv) Caso concreto.

### **8.3. Generalidades de la acción de tutela.**

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, contempla la posibilidad de reclamar ante los jueces, mediante el ejercicio de la acción de tutela bajo las formas propias de un mecanismo preferente y sumario, la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares.

Se trata entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores exigencias de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Constitucional.

Sin embargo, no debe perderse de vista que esta acción es de carácter residual y subsidiario, es decir, que sólo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente que le permita al actor solicitar, ante los jueces ordinarios, la protección de sus derechos, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el cual debe aparecer acreditado en el proceso.

Al respecto, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló el artículo 86 de la Constitución, prevé que la acción de tutela sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En ese sentido, el análisis de procedencia de la acción de tutela exige del juez constitucional la verificación de la inexistencia de otro medio de defensa judicial.

Expediente: 70 001-23-33-000-2015-00190-00  
Actor: CARMEN RODRÍGUEZ HERRERA  
Demandada: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC” – CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DE SUCRE  
Acción: TUTELA  
Tema: PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE AL INTERIOR DE LOS CONCURSOS DE MÉRITOS – NO ACREDITACIÓN DE LOS SUPUESTOS ALEGADOS, NI DEL REQUISITO DE SUBSIDIARIEDAD.

#### **8.4. Procedencia de la acción de tutela dentro de una actuación administrativa<sup>7</sup>.**

La Constitución Política a través de su artículo 86, prescribe que la acción de tutela es un mecanismo sumario diseñado para la protección de los derechos fundamentales, que sólo procede “*cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*”

Ahora bien, si la tutela está establecida como un mecanismo subsidiario y residual, es decir, solo puede ser interpuesta cuando el afectado no tenga otro mecanismo de defensa judicial mediante el cual pueda evitar la afectación de los derechos o detener la vulneración de los mismos, salvo que, teniéndolo este sea ineficaz para el amparo de los derechos y la tutela sea el mecanismo idóneo para impedir un perjuicio irremediable.

Debido a lo anterior, en reiterada jurisprudencia se ha establecido la improcedencia de la tutela contra actos administrativos de contenido particular y concreto, pues para controvertir estos se tiene la acción, hoy medio de control, de nulidad y restablecimiento del derecho, que se ejerce ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Al respecto la Corte Constitucional ha manifestado:

*“Por regla general, la acción de tutela no procede contra actos administrativos de contenido particular y concreto en la medida en que éstos pueden ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo mediante las acciones de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho. Además, el afectado puede solicitar su suspensión provisional. Sin embargo, de manera excepcional, cuando la acción de tutela se instaura para evitar un perjuicio irremediable y existe una presunta violación de derechos fundamentales, se torna procedente.*

...

*En abundante jurisprudencia esta Corporación ha señalado que el perjuicio irremediable es aquel que tiene las características de inminencia, urgencia y gravedad. Por lo tanto, cuando se acredite la existencia de un perjuicio que: (i) sea inminente, es decir, que produzca de manera cierta y evidente la amenaza de un derecho fundamental; (ii) imponga la adopción de medidas apremiantes para conjurarlo; (iii) amenace de manera grave un bien jurídico que sea importante en el ordenamiento jurídico; y, (iv) dada su urgencia y gravedad, imponga la impostergabilidad del amparo a fin de garantizar el restablecimiento del orden social justo en toda su integridad, la acción de tutela es procedente aunque para controvertir el acto administrativo de carácter particular, el actor tenga a su disposición otros medios de defensa judiciales ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”<sup>8</sup>*

<sup>7</sup> Tribunal Administrativo, Sala I<sup>a</sup> de Decisión Oral, Sentencia 086 del 4 de junio de 2015, M.P. Dr. Luis Carlos Alzate Ríos.

<sup>8</sup> Corte constitucional. Sala tercera de revisión. Sentencia T-067 de 2011. Referencia: expediente T2.808.968 M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

Expediente: 70 001-23-33-000-2015-00190-00  
Actor: CARMEN RODRÍGUEZ HERRERA  
Demandada: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC” – CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DE SUCRE  
Acción: TUTELA  
Tema: PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE AL INTERIOR DE LOS CONCURSOS DE MÉRITOS – NO ACREDITACIÓN DE LOS SUPUESTOS ALEGADOS, NI DEL REQUISITO DE SUBSIDIARIEDAD.

Sobre el punto expuesto, nos ilustra el tratadista y Consejero de Estado Jaime Orlando Santofimio Gamboa, determinando de manera precisa las restricciones que de manera constitucional existen para invocar la procedencia de la tutela frente a este tipo de actos administrativos así;

*“... en la individualización de la pretensión: la tutela no procede frente a todo tipo de violaciones de los principios fundamentales es posible intentarla cuando los derechos vulnerados son de naturaleza subjetiva y personal, solo de manera excepcional procede contra violaciones colectiva de derechos como es el caso de la acción de tutela contra particulares, y en lo concerniente a la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial refiriéndose a que si los actos que se consideran violatorios de los derechos fundamentales, pueden ser objeto de impugnación a través de otros recursos o acciones judiciales, de ser así no es posible hacer uso de este medio judicial exceptuando si se está frente a un perjuicio irremediable.”<sup>9</sup>*

En igual sentido, manifiesta la Corte Constitucional:

*“Con todo, en eventos determinados es posible que, pese a la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, sea necesario conceder el amparo, debido a la presencia de un perjuicio que sólo podría ser remediado con la decisión del juez constitucional. La Corte ha establecido los requisitos para que proceda la tutela contra actos administrativos, así:*

*“(1) Que se produzca de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental; (2) que de ocurrir no exista forma de reparar el daño producido al mismo; (3) que su ocurrencia sea inminente; (4) que resulte urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y, (5) que la gravedad de los hechos, sea de tal magnitud que haga evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales”.*

*En general, resulta contrario a la naturaleza de la acción de tutela, invocarla contra actos de la administración, por perjuicios derivados de la incuria propia de quien dejó vencer los términos judiciales o no ejerció las acciones ordinarias en tiempo, o las ejerció en indebida forma sin cumplimiento de los presupuestos legales. Tampoco puede el juez de tutela entrar a sustituir al juez Contencioso Administrativo, arrogándose la facultad de decidir sobre la legitimidad o ilegitimidad de un acto de la administración, ni cuando existe otro medio de defensa judicial y respecto de actos administrativos de carácter general, impersonal y abstracto.”<sup>10</sup>*

Por lo expuesto, se puede concluir en este punto que la acción de tutela no es un medio alternativo que pueda ser empleado en reemplazo de las acciones judiciales ordinarias, pues esto conllevaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional del Estado.

---

<sup>9</sup> SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando. Tratado de derecho administrativo. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2004. Tomo III, p. 678 y ss.

<sup>10</sup> Corte Constitucional, Sentencia 1048 de 2008.

Expediente: 70 001-23-33-000-2015-00190-00  
Actor: CARMEN RODRÍGUEZ HERRERA  
Demandada: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC” – CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DE SUCRE  
Acción: TUTELA  
Tema: PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE AL INTERIOR DE LOS CONCURSOS DE MÉRITOS – NO ACREDITACIÓN DE LOS SUPUESTOS ALEGADOS, NI DEL REQUISITO DE SUBSIDIARIEDAD.

Es claro entonces que la tutela no puede utilizarse para desplazar al juez ordinario de la resolución de los procesos que por ley le corresponde tramitar, y que solo subsidiariamente, en casos de inminente perjuicio para los derechos fundamentales, aquella puede invocarse para pedir, en la generalidad de los casos- una protección transitoria, o una protección definitiva, en eventos excepcionales definidos por la jurisprudencia.

Tal es el caso que la Corte Constitucional concluye por manifestar lo siguiente:

*“La Corte concluye (i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”<sup>11</sup>*

Una vez aclarado que la acción de tutela no ha sido diseñada para sustituir los medios judiciales ordinarios, tales como el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuando se pretende atacar medidas adoptadas a través de procedimientos administrativos especiales como los concursos de méritos, pasa la Sala a estudiar si en esta oportunidad puede ser utilizada transitoriamente para evitar un perjuicio irremediable, tema que se aborda a continuación.

### **8.5. Procedencia de la acción de tutela en casos de concurso de mérito, como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.**

Atendiendo a las precisas características que informan la acción de tutela, queda por establecer si, a pesar de que la parte accionante cuenta con otros medios de defensa judicial para lograr controvertir el acto administrativo que lo excluye del concurso de méritos, pueda acceder a ella de manera transitoria, toda vez que se ha venido resaltando lo tocante a la improcedencia de la acción constitucional para controvertir actos de carácter particular y concreto<sup>12</sup>.

Ahora bien, ante la posibilidad que se origina del artículo 86 superior, es importante entrar a analizar los presupuestos dados para que la acción de amparo, proceda de manera transitoria.

---

<sup>11</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-514 de 2009

<sup>12</sup> Ib 7.

Expediente: 70 001-23-33-000-2015-00190-00  
Actor: CARMEN RODRÍGUEZ HERRERA  
Demandada: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC” – CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DE SUCRE  
Acción: TUTELA  
Tema: PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE AL INTERIOR DE LOS CONCURSOS DE MÉRITOS – NO ACREDITACIÓN DE LOS SUPUESTOS ALEGADOS, NI DEL REQUISITO DE SUBSIDIARIEDAD.

Sobre el particular manifiesta la Corte Constitucional:

*“Como lo ha explicado esta Corporación, aun cuando la acción de tutela es un medio judicial subsidiario y residual de defensa, la propia Constitución prevé la posibilidad de que la solicitud de amparo pueda ser tramitada, a pesar de verificarse la existencia de otro medio de defensa judicial principal u ordinario, cuando la misma se promueve como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.*

*La posibilidad de dar trámite a una petición de tutela como mecanismo transitorio exige, por una parte, (i) demostrar que es inminente un perjuicio irremediable para el derecho fundamental y, por la otra, (ii) que existe otro mecanismo de defensa judicial al que se puede acudir para decidir con carácter definitivo la controversia planteada en sede de tutela. Tratándose de acciones de tutela promovidas contra actos administrativos de contenido general, impersonal y abstracto, valga recordar que la posibilidad de que prospere como mecanismo transitorio depende también de que se establezca que el perjuicio irremediable derivado del acto administrativo afecta clara y directamente un derecho fundamental de una persona determinada o determinable.” (Negrillas de la sala)*

Una vez analizado lo anterior, a la luz de la normativa legal y de lo expuesto en materia jurisprudencial, podemos mencionar que es al funcionario encargado de impartir justicia a instancias de la tutela a quien le corresponde en cada caso concreto apreciar si de las circunstancias fácticas que dan origen a la acción es posible deducir o no la existencia de un perjuicio irremediable.

Se puede concluir, que el carácter transitorio de la tutela, constituye una excepción a la regla general de que solo se puede ejercer cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, toda vez que como mecanismo transitorio es factible intentarla, así existan otros medios de defensa judicial frente a la acción u omisión de la autoridad pública, su aplicación ha sido calificada constitucionalmente en la medida que se acepta su procedencia siempre y cuando se pretenda evitar un perjuicio irremediable.

Frente al tema, la máxima autoridad en la Jurisdicción Constitucional expuso:

*“En múltiples oportunidades esta Corporación ha precisado que la acción de tutela es improcedente, como mecanismo principal y definitivo, para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, ya que para controvertir la legalidad de ellos el ordenamiento jurídico prevé las acciones contencioso-administrativas, en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto. Dicha improcedencia responde a los factores característicos de residualidad y subsidiariedad que rigen esta acción de origen constitucional.*

3.2. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha trazado dos subreglas excepcionales en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial al alcance del interesado. Esas subreglas se sintetizan en

Expediente: 70 001-23-33-000-2015-00190-00  
Actor: CARMEN RODRÍGUEZ HERRERA  
Demandada: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC” – CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DE SUCRE  
Acción: TUTELA  
Tema: PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE AL INTERIOR DE LOS CONCURSOS DE MÉRITOS – NO ACREDITACIÓN DE LOS SUPUESTOS ALEGADOS, NI DEL REQUISITO DE SUBSIDIARIEDAD.

*que procede excepcionalmente la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos (i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable; y, (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor.*

*La Corte ha aplicado ésta última subregla cuando los accionantes han ocupado el primer lugar en la lista de elegibles y no fueron nombrados en el cargo público para el cual concursaron, circunstancia ésta en la que ha concluido que el medio idóneo carece de la eficacia necesaria para proveer un remedio pronto e integral y, por ende, ha concedido la protección definitiva por vía tutelar. En este último caso, corresponde al juez de tutela evaluar si el medio alternativo presenta la eficacia necesaria para la defensa del derecho fundamental presuntamente conculcado” (Negrillas de la Sala).*

Destaca la Sala que, del pronunciamiento jurisprudencial traído a colación, la H. Corporación en esa oportunidad, dispuso que, cuando la tutela procede excepcionalmente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, tratándose de la provisión de cargos públicos mediante el sistema de concurso de méritos, el único perjuicio que habilita el amparo es aquel que cumple con las siguientes condiciones: i) se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental; ii) de ocurrir no existiría forma de reparar el daño producido; iii) su ocurrencia es inminente; iv) resulta urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y, v) la gravedad de los hechos, es de tal magnitud que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales.

Concluyendo que, si el accionante no demuestra que el perjuicio se enmarca en las anteriores condiciones, la tutela deviene improcedente y deberá acudir a las acciones contencioso-administrativas para cuestionar la legalidad del acto administrativo que le genera inconformidad.

#### **8.6. Caso concreto.**

La señora CARMEN RODRÍGUEZ HERRERA, incoó acción de tutela en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC” – CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DE SUCRE, al considerar que estas se encuentran conculcando sus derechos fundamentales a la vida, al mínimo vital, al trabajo digno y al debido proceso, considerando que contra el acto administrativo Resolución N° 2147 de 28 de abril de 2015, mediante la cual se estableció la lista de elegibles del concurso de méritos convocado por conducto del Acuerdo N° 457 de 2013, e identificado a través

Expediente: 70 001-23-33-000-2015-00190-00  
Actor: CARMEN RODRÍGUEZ HERRERA  
Demandada: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC" – CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DE SUCRE  
Acción: TUTELA  
Tema: PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE AL INTERIOR DE LOS CONCURSOS DE MÉRITOS – NO ACREDITACIÓN DE LOS SUPUESTOS ALEGADOS, NI DEL REQUISITO DE SUBSIDIARIEDAD.

de la Convocatoria N° 280 de 2013, no se le permitió interponer los recursos pertinentes.

De conformidad con los elementos materiales probatorios allegados al expediente, se encuentra acreditado que la actora se presentó a la Convocatoria N° 280 de 2013 (Fl. 52-53), al empleo N° 203178, correspondiente al cargo de auxiliar de servicios generales, código 470, grado 01 de la Contraloría Departamental de Sucre, para el que se ofertó dos plazas (Fl. 43).

Además, se advierte que la prueba de valoración de antecedentes, el cual incluye educación formal, educación para el trabajo y desarrollo humano y experiencia profesional, reportó un puntaje total de cero (Fl. 44-45).

En virtud de lo anterior, se observa que la actora elevó reclamación contra la prueba de valoración de antecedentes, la cual fue resuelta el 21 de diciembre de 2014, por la Coordinadora de Verificación de Antecedentes (Fl. 54-55).

Posteriormente, surtidas las etapas del concurso de méritos, mediante Resolución N° 2147 del 28 de abril de 2015, se publicó la lista de elegibles, donde la accionante fue inscrita en el quinto lugar. (Fl. 16-19, 93-96).

También se evidenció en el acervo probatorio, que la señora CARMEN RODRÍGUEZ HERRERA, se desempeñaba en el cargo de auxiliar de servicios generales, código 470, grado 01, adscrita a la planta de personal de la Contraloría Departamental de Sucre a través de nombramiento en provisionalidad, que corresponde a la misma plaza por la que optó en la convocatoria No. 280 de 2013; siendo declarada insubsistente mediante Resolución No. 255 del 28 de mayo de 2015 (Fl. 13-14), para proveer el cargo en propiedad.

En ese orden, se constató que los tiempos de servicios que prestó la actora en la Contraloría Departamental de Sucre, se dividen en dos etapas, la primera vinculada a través de contratos de prestación de servicios de apoyo a la gestión, los cuales se desarrollaron en los siguientes lapsos: del 7 de abril de 2008, al 7 de diciembre del mismo año (Fl. 37); del 27 de enero de 2009, al 27 de diciembre de la misma calenda (Fl. 38); del 29 de enero de 2010, hasta el 29 de diciembre de 2010 (Fl. 39). La segunda en calidad de nombramiento en provisionalidad en el cargo de auxiliar de servicios generales, código 470, grado 01, desde el 25 de enero de 2012, hasta el momento de su retiro en el mes de mayo de 2015 (Fl. 36).

Expediente: 70 001-23-33-000-2015-00190-00  
Actor: CARMEN RODRÍGUEZ HERRERA  
Demandada: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC” – CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DE SUCRE  
Acción: TUTELA  
Tema: PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE AL INTERIOR DE LOS CONCURSOS DE MÉRITOS – NO ACREDITACIÓN DE LOS SUPUESTOS ALEGADOS, NI DEL REQUISITO DE SUBSIDIARIEDAD.

De conformidad con lo antes expuesto, procede la Sala a resolver los argumentos jurídicos planteados en *sub lite*.

En relación con los recursos procedentes contra la lista de elegibles, proferida mediante la Resolución N° 2147 del 28 de abril de 2015, considera la Sala que resulta menester analizar los parámetros y reglas fijados para la realización del respectivo concurso de méritos, los cuales se encuentran contenidos en el Acuerdo N° 457 de 2013, el cual facultó la realización de la Convocatoria No. 280 de 2013, para surtir las vacantes definitivas de los empleos de carrera administrativa, pertenecientes a la Contraloría General del Departamento de Sucre; así las cosas, la normativa reguladora establece:

**“ARTÍCULO 4º. ESTRUCTURA DEL PROCESO:** *El proceso de selección de aspirantes tendrá la siguiente estructura:*

1. Convocatoria y Divulgación
  2. Inscripciones
  3. Verificación de Requisitos Mínimos
  4. Aplicación de Pruebas
    - 4.1. Prueba Competencias Básicas y Funcionales
    - 4.2. Prueba Competencias Comportamentales
    - 4.3. Prueba Análisis de Antecedentes
  5. Conformación Lista de Elegibles
  6. Período de Prueba
- (...)

**ARTÍCULO 6º. NORMAS QUE RIGEN EL CONCURSO:** *El proceso de selección por méritos, que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial por las siguientes normas: La Ley 909 de 2004 y sus decretos reglamentarios, Decreto Ley 760 de 2005, Ley 1033 de 2006, el Acuerdo que aquí se adopta y que estará vigente a partir de la fecha de expedición y publicación en la página web de la Comisión, el manual de funciones, requisitos y competencias laborales de la CONTRALORÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE, y demás normas concordantes.*

(...)

**ARTÍCULO 41º. LISTAS DE ELEGIBLES:** *Superado el concurso por parte del aspirante, la Comisión Nacional del Servicio Civil conformará una Lista de Elegibles para cada empleo en la entidad respectiva, en estricto orden de mérito.*

*La Comisión consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del concurso abierto de méritos y conformará en estricto orden de mérito, la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la Convocatoria.*

**ARTÍCULO 45º. MODIFICACIONES DE LISTAS DE ELEGIBLES:** *La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC de oficio o a petición de parte, mediante acto administrativo debidamente*

Expediente: 70 001-23-33-000-2015-00190-00  
Actor: CARMEN RODRÍGUEZ HERRERA  
Demandada: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC” – CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DE SUCRE  
Acción: TUTELA  
Tema: PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE AL INTERIOR DE LOS CONCURSOS DE MÉRITOS – NO ACREDITACIÓN DE LOS SUPUESTOS ALEGADOS, NI DEL REQUISITO DE SUBSIDIARIEDAD.

*motivado, excluirá de la Lista de elegibles al participante cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las distintas pruebas.*

***La lista de elegibles también podrá ser modificada por la CNSC de oficio, a petición de parte o como producto de las solicitudes de corrección de resultados o datos y reclamaciones presentadas y resueltas adicionándola con una o más personas, reubicándolas cuando compruebe que hubo error, caso en el cual deberá ubicársele en el puesto que corresponda.***

*La Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC excluirá de la lista de elegibles, sin perjuicio de las acciones de carácter disciplinario y penal a que hubiere lugar, si llegare a comprobar que un aspirante incurrió en uno o más de los hechos detallados en el artículo anterior.*

**ARTÍCULO 46°. FIRMEZA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES:** *Una vez en firme las listas de elegibles, la CNSC remitirá a la Contraloría los actos administrativos por medio de los cuales se conformaron las listas de elegibles para los diferentes empleos de la convocatoria y los publicará en la página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), la cual constituye el medio oficial de publicación para todos los efectos legales.*

***La firmeza de la lista de elegibles se produce, cuando vencidos los cinco (5) días hábiles siguientes a la publicación en la página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), no se haya recibido reclamación alguna ni solicitud de exclusión de la misma o cuando las reclamaciones interpuestas en términos hayan sido resueltas y la decisión adoptada se encuentre ejecutoriada.***<sup>13</sup>

Como puede observarse, el mentado reglamento en ninguno de sus apartes incluyó el recurso de reposición como una de las vías para atacar las decisiones adoptadas en la convocatoria, más bien dispuso para ello la opción de la reclamación en contra de la conformación de la lista de elegibles; en este orden ideas, se colige que la actora debió presentar la respectiva reclamación ante CNSC a efectos de que se corrigieran los yerros que ella consideraba se habían presentado, pues esa era la opción que había sido contemplada en los parámetros del concurso, a efectos de enmendar cualquier irregularidad.

No obstante, pese a ello, la accionante no hizo uso de la respectiva reclamación frente al acto administrativo contentivo de la lista de elegibles, razón por la cual, se concluye que la Comisión Nacional del Servicio Civil, solo aplicó en debida forma las reglas por las cuales se ciñó el concurso de conformidad al artículo 6° del mismo estatuto.

Así las cosas, las reglas fijadas para la realización del concurso público en el cual participó la parte actora, no establecieron en dicha etapa, la opción de los recurso de reposición u otro distinto a la reclamación, por lo que fijarla para un caso aislado, se

---

<sup>13</sup> El acuerdo en cita, fue consultado en la página web de la CNSC; [www.cnsc.gov.co/index.php/256-314-de-2013-contralorias-acciones-constitucionales/category/103-normatividad?download=588:contralorias-territoriales](http://www.cnsc.gov.co/index.php/256-314-de-2013-contralorias-acciones-constitucionales/category/103-normatividad?download=588:contralorias-territoriales).

Expediente: 70 001-23-33-000-2015-00190-00  
Actor: CARMEN RODRÍGUEZ HERRERA  
Demandada: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC” – CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DE SUCRE  
Acción: TUTELA  
Tema: PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE AL INTERIOR DE LOS CONCURSOS DE MÉRITOS – NO ACREDITACIÓN DE LOS SUPUESTOS ALEGADOS, NI DEL REQUISITO DE SUBSIDIARIEDAD.

constituye en una excepción no prevista en la norma, y que desconoce y afecta los derechos de las demás personas participantes y de paso el debido proceso administrativo<sup>14</sup>.

En vista de lo anotado, y a la luz de los parámetros legales y jurisprudenciales traídos a colación, se despachará negativamente el argumento expuesto por el actor en consideración a la presunta vulneración del debido proceso por parte de los entes accionado.

La Sala resalta lo manifestado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, de que al momento de la inscripción la actora no acreditó el requisito mínimo de experiencia, tal como se puede apreciar en el reverso de los folios 107 y 108, donde está el certificado expedido por la Contraloría Departamental de Sucre, en el cual no se especifica el tiempo laborado por ella en esa entidad, por lo que la valoración de este requisito fue cero, que fue el único ítem objeto de reclamación en la etapa del concurso, tal como se lee en el oficio aportado por la CNSC que obra a folio 115, pero ella no reclama nunca sobre la valoración referida a los antecedentes de tipo académico.

En todo caso, como se advirtió precedentemente, la acción de tutela no fue diseñada como un mecanismo judicial alternativo o complementario de los previstos por la ley para la defensa de los derechos, por lo que debe entenderse que los diversos mecanismos judiciales de defensa previstos en la ley, han sido estatuidos como instrumentos de carácter preferente a los que deben acudir las personas en procura de la efectiva garantía de protección de sus derechos. De ahí que se justifique el carácter subsidiario de la acción de tutela

En ese orden, para controvertir el acto administrativo a través del cual se conformó la lista de elegibles, el ordenamiento jurídico ha establecido mecanismos de defensa judicial ante la jurisdicción contenciosa administrativa, los cuales se pueden acudir para censurar la legalidad de los actos administrativos; en efecto, los artículos 137 y 138 del CPACA, consagran el medio de control de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho, respectivamente, siendo estas las herramientas judiciales idóneas y específicas

---

<sup>14</sup> Al respecto el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 25 de noviembre de 2014. Rad. 70001-2333-0002014-00211-01. C.P. JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ, consideró sobre el tema: “4. Resulta necesario precisar que en casos como el presente, no puede hablarse de desconocimiento de derechos fundamentales cuando un aspirante es inadmitido, y como consecuencia de ello no puede continuar en las etapas posteriores del concurso, porque los aspirantes de los concursos son conocedores de las reglas y condiciones para participar en ellos, y se someten libremente a dicha regulación.

Esta posición ha sido sostenida por la Corte Constitucional<sup>19</sup>, al indicar “... no violan los derechos de aquéllos si deciden su no aceptación, siempre que los candidatos hayan sido previa y debidamente advertidos acerca de lo que se les exigía, que el proceso de selección se haya adelantado en igualdad de condiciones y que la decisión correspondiente se haya tomado con base en la consideración objetiva en torno al cumplimiento de las reglas aplicables”.

Expediente: 70 001-23-33-000-2015-00190-00  
Actor: CARMEN RODRÍGUEZ HERRERA  
Demandada: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC" – CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DE SUCRE  
Acción: TUTELA  
Tema: PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE AL INTERIOR DE LOS CONCURSOS DE MÉRITOS – NO ACREDITACIÓN DE LOS SUPUESTOS ALEGADOS, NI DEL REQUISITO DE SUBSIDIARIEDAD.

con que cuenta el accionante para enervan los latentes efectos perjudiciales que afirma le sobrevinieron.

A esto se suma, que en virtud de los medios de control antes mencionados y en atención a los artículos 229 y 230 del CPACA, la accionante cuenta con la posibilidad de solicitar que sean decretadas medidas cautelares, las cuales pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, esto con el propósito de proteger y garantizar sus pretensiones.

De conformidad con lo antes expuesto, el actor puede recurrir a estos medios legales en procura de reprochar la validez de la decisión plasmada por la Comisión Nacional del Servicio Civil en la Resolución N° 2147 del 28 de abril de 2015, que conformó la lista de elegibles para proveer las dos vacantes para el empleo de auxiliar de servicios generales, código 470, grado 01 de la Contraloría General de la Nación.

Aunado a ello, no se esgrimió la existencia de un perjuicio irremediable, ni del acervo probatorio se infirió su ocurrencia, de tal forma que hiciera procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio.

Colofón, se negará el amparo de los derechos fundamentales invocados, por cuanto no fueron demostrados los hechos alegados en la respectiva acción y la accionante cuenta con otros medios legales para satisfacer sus pretensiones, con lo cual no se acredita el requisito de subsidiariedad.

## **IX. CONCLUSIÓN**

La respuesta al problema jurídico planteado es negativo, dado que no se demostró que la Comisión Nacional del Servicio Civil haya vulnerado los derechos fundamentales alegados, puesto que en los parámetros del concurso de méritos, no se estableció como mecanismo para cuestionar las decisiones adoptadas en la convocatoria el recurso de reposición, sino una reclamación contra la lista de elegibles, en el término de 5 días hábiles, posteriores a la publicación de la lista de elegibles en la web de la CNSC; no obstante, la parte activa no empleó tal medio; luego entonces, lo procedente en este caso, es cuestionar el acto administrativo que fijo la lista de elegibles, a través de los conductor jurisdiccionales, debido al carácter subsidiario de la acción de tutela, cuando existen medios judiciales de defensa idóneos y eficaces; además, no se alegó ni demostró en el proceso, la inminencia de un perjuicio irremediable.

Expediente: 70 001-23-33-000-2015-00190-00  
Actor: CARMEN RODRÍGUEZ HERRERA  
Demandada: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC" – CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DE SUCRE  
Acción: TUTELA  
Tema: PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE AL INTERIOR DE LOS CONCURSOS DE MÉRITOS – NO ACREDITACIÓN DE LOS SUPUESTOS ALEGADOS, NI DEL REQUISITO DE SUBSIDIARIEDAD.

## **X. DECISIÓN**

Por lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo de Sucre – Sala Tercera de Decisión Oral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo de los derechos fundamentales a la vida, al mínimo vital, al trabajo digno y al debido proceso de la señora CARMEN ELENA RODRÍGUEZ HERRERA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO.** Sino fuere impugnado, **ENVIAR** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

El proyecto de esta providencia se discutió y aprobó por la Sala, en sesión ordinaria de la fecha, tal como consta en el Acta No. 094.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**

Magistrado

**LUIS CARLOS ALZATE RÍOS**

Magistrado

**RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY**

Magistrado